

Constancia:

Señora Juez, le informo que establecí comunicación al número de teléfono 604 322 42 12, el cual fue indicado como número de teléfono para notificaciones por parte del abogado Juan Felipe Gallego Ossa, que la llamada fue contestada por el señor Esteban Paniagua, quien es Dependiente Judicial del abogado y a quien se le consultó si la accionada ya había emitido respuesta a la petición, quien luego de consultar el sistema interno indicó que ya habían obtenido respuesta al derecho de petición y que se configuró el hecho superado, por lo que se podía emitir fallo en tal sentido. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, oncec (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00526 00
Accionante	Gabriel Jaime Zuluaga Araque
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 177 Especial: 167
Decisión	Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante en síntesis que el 4 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de petición radicó solicitud para el reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001310500520190047800.

Manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, Protección S.A. no había entregado respuesta de fondo al derecho de petición, pese a que

han transcurrido más del término legalmente consagrado para tal efecto, violentando lo dispuesto en los artículos 14, 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política.

Por lo anterior, solicitó se ordene a Protección S.A. emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de noviembre de 2022.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 28 de abril de 2023 contra la **AFP Protección S.A.**, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. La **AFP Protección S.A.**, en respuesta a la acción de tutela indicó que, en el presente caso, no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto el señor Gabriel Jaime Zuluaga Araque cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido de fondo en derecho de petición y en caso de continuar inconforme. Que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

Manifestó que ya ejecutaron todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, por lo que procedió entonces con la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con el traslado de sus aportes a Colpensiones, así como con el envío de la historia laboral actualizada a través de sistema SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión) y mediante archivo plano en atención a los aportes trasladados como se prueba en soportes adjuntos, situación que ya se le demostró incluso al accionante a través de respuestas a peticiones.

Frente al derecho de petición indicó que, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa,

punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que el señor Gabriel Jaime Zuluaga Araque expuso para notificaciones en su derecho de petición, de lo cual aportó la constancia. Frente al pago de las costas reclamadas le informó que las mismas fueron pagadas el 10 de marzo de 2022 en la cuenta de depósitos judiciales.

Por lo anterior indicó que no Protección S.A. no está violando los derechos fundamentales del accionante.

1.4. De acuerdo con la anterior constancia, el empleado a cargo del trámite se comunicó al número de teléfono que indicó el apoderado del accionante y se comunicó con el señor Esteban Paniagua, quien indicó ser Dependiente Judicial del Apoderado y además informó que ya se recibió respuesta al derecho de petición, con lo que afirmó que se configuró el hecho superado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al o si por el contrario, con la respuesta allegada se configura el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Gabriel Jaime Zuluaga Araque** presentó acción de tutela a través de apoderado, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y***

congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.*

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”*

V. CASO CONCRETO.

La protección que por vía de esta acción constitucional demandó **Gabriel Jaime Zuluaga Araque** a través de apoderado, se fundó en la omisión por parte de la AFP Protección S.A. para dar respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2022 sin que al momento de presentación del presente trámite constitucional se hubiere respondido.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Gabriel Jaime Zuluaga Araque** presentó derecho de petición ante la AFP Protección S.A. el 4 de noviembre de 2023, de ahí que

acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **AFP Protección S.A.** es la empresa que tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de noviembre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado el 4 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta, y es que al respecto el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 indica que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante por la presunta omisión de AFP Protección S.A. para entregar respuesta al derecho de petición.

La **AFP Protección S.A.**, dentro del término establecido, allegó respuesta en la que indicó que, el 3 de mayo de 2023 emitió respuesta al derecho de petición y la cual fue puesta en conocimiento del accionante, remitiéndola al correo

electrónico logistica@acevedogallegoabogados.com el mismo día de su emisión.

Por su parte, según constancia anterior, se encuentra acreditado que el despacho se comunicó al número de teléfono indicado en escrito de tutela para notificaciones y contestó el señor Esteban Paniagua, quien afirmó ser el Dependiente Judicial del abogado Juan Felipe Gallego Ossa y además afirmó que la respuesta al derecho de petición ya había sido recibida y que se configuró el hecho superado.

Ahora revisada la respuesta al derecho de petición se encontró que dicha respuesta cumple con el núcleo esencial del derecho de petición por cuanto es clara, de fondo, congruente y se puso en conocimiento del accionante, que dicha respuesta responde a cada una de las solicitudes del accionante toda vez que le indica las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia Judicial emitida por el Juez Laboral, además de ello, debe recordarse que la respuesta al derecho de petición no debe ser positiva a los intereses de quien interpone el derecho de petición.

Por lo anterior, y conforme a lo indicado por las parte durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba los derechos invocados, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Gabriel Jaime Zuluaga Araque** contra de **AFP Protección S.A**, por configurarse el **hecho superado**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b993b946f59d13f3ea9bf7752c5f680910c143ad928f9ee6297a9d6bb3709f8**

Documento generado en 11/05/2023 08:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>